



Popayán, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MAIKOL MICHAEL VILORIA ROJO
Accionado(s)	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN
Radicación	No. 19001310500220220020500
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 055 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de Petición.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por Hecho superado

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor MAIKOL MICHAEL VILORIA ROJO identificado con el TD 19625, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN.

II. ANTECEDENTES

El señor MAIKOL MICHAEL VILORIA ROJO instaura la presente acción contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, con la finalidad de que sea tutelado el derecho fundamental de Petición.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

Manifiesta que acude a la acción de tutela para que le sea asignada una labor de desempeño para redención de la pena. Que se trata de un derecho que solicitó con anterioridad, no obstante, no ha recibido respuesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 625 de fecha 12 de agosto de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de tres días, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 969 y 970 de fecha 12 de agosto de 2022.



IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través del Dr. MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán, se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 22 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

Que el privado de la libertad, se encuentra recluido en el patio 5 del Bloque de Alta Seguridad del CPAMS Popayán, sindicado por los delitos de Concierto Para Delinquir y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a cargo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda – Cauca.

Que ante la solicitud del accionante para que se le asigne actividad de Estudio, Trabajo y Enseñanza, que le permita realizar redención de pena y resocialización; se remitió la anterior información al área de la competencia para que se le asigne actividad.

Precisa que el privado de la libertad está autorizado para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI III, en la sección de TYD, AULA 3, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de Lunes a Viernes, establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 17/08/2022 y hasta nueva orden. Indica que, la actividad asignada al interno se encuentra debidamente registrada y aprobada.

Por lo anterior, considera, que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, han desaparecido el motivo que origino la presente acción de tutela y al momento de fallar, no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

Solicita no tutelar los derechos invocados por el privado de la libertad en tanto no hay violación alguna de los Derechos Fundamentales del accionante, toda vez que se ha dado respuesta a la petición realizada.

V. RECAUDO PROBATORIO

Fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONATE

- Copia de petición enviada el 06 de julio de 2022.

PARTE ACCIONADA

- Copia Orden de Asignación en Programas de TEE, respectivamente notificado y firmado por la PPL.



- Copia Cartilla Biográfica.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

La entidad accionada, es un establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar, si ¿el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, ha vulnerado el derecho fundamental a la Petición del señor MAIKOL MICHAEL VILORIA ROJO, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 6 de julio de 2022, relacionada con la asignación de una labor para redimir su pena?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:
i) El trabajo y estudio en los centros penitenciarios para efecto de redimir la pena ii) Caso concreto.

VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será



apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Fundamento legal y jurisprudencial

EL TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA¹.

La Corte Constitucional al referirse a los internos que se encuentran en un Establecimiento Penitenciario ha reiterado que se les debe dar un trato digno y que es una obligación del Estado asegurarles el respeto y la realización de sus derechos fundamentales. Resaltando que la ejecución de la sanción penal tiene un fin resocializador, esto es, lograr que la persona respete las normas establecidas para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos.

En este sentido, una de las sentencias que se han ocupado de desarrollar este tema es la T-133 del 23 de febrero de 2006, en donde se planteó lo siguiente:

“(…) el artículo 5 de la Carta Política reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la personas;^[5] por consiguiente y en relación al tema de la referencia, los sujetos reclusos en centros carcelarios conservan su dignidad humana. La jurisprudencia de este tribunal ha sido enfática al aplicar la exigencia constitucional de otorgar un trato digno a la población carcelaria. Lo anterior, en atención a la diversidad de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Colombia, los cuales imponen el respeto efectivo por la dignidad de las personas privadas de la libertad.^[6] En este sentido, la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano; la función y finalidad de la pena, son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible.

La Corte Constitucional destaca que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -286 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado.

Dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin. Respecto a la educación, el **artículo 94 de la Ley 65 de 1993**, preceptúa que: “(...) *La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (...)*”

Por otra parte, el **artículo 79** del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), establece que el trabajo para las personas condenadas tiene el carácter de obligatorio como un medio terapéutico para lograr su resocialización, en los siguientes términos:

“Art. 79.-Obligatoriedad del trabajo. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión (...)” (Subraya fuera de texto)

De la lectura del anterior artículo se desprende que el trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades.

La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad.

Respecto a la naturaleza del trabajo carcelario, es importante anotar que su contenido está muy ligado al núcleo esencial del derecho a la libertad, así lo ha establecido la Corte Constitucional:

“Sobre la importancia del trabajo como medio indispensable para alcanzar el fin resocializador de la pena, ha dicho la Corte que concurre a integrar el



núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención. Este especial vínculo del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral, como fórmula de superación humana, pero también como medio para obtener la libertad.”

Además, en esta misma sentencia se plantea que (i) el trabajo carcelario, si bien, comparte algunas características con aquel que es desarrollado en libertad, tiene sus propias especificidades en razón a las circunstancias en que éste es desarrollado, (ii) el trabajo carcelario está íntimamente relacionado con el núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se desarrolla una labor con un fin resocializador pero a la vez esta actividad brinda la oportunidad de reducir el tiempo de condena; y (iii) el trabajo carcelario para las personas condenadas tiene el carácter de obligatorio, pero dicha naturaleza no es contraria a los postulados constitucionales ni a las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad en la materia.

El trabajo cumple no sólo un fin resocializador sino que también hace parte del derecho a la libertad de la persona condenada, quien puede redimir su pena a través de la labor realizada y certificada por las autoridades competentes del Centro Penitenciario.

Por las razones expuestas, es importante que dentro del Sistema Penitenciario se disponga lo necesario para que los internos tengan acceso a las actividades de trabajo programadas para el logro de los fines antes señalados. (Artículos 79 y 80 del Código Penitenciario y Carcelario)

Caso Concreto

En el presente caso, el señor MAIKOL MICHAEL VILORIA ROJO, considera vulnerado su derecho fundamental a la Petición, pues manifiesta que no se le ha dado respuesta a la solicitud de asignación de una labor de desempeño para redención de pena.

Con la contestación de la presente acción constitucional, el Director de la entidad accionada, manifestó que se requirió al área de competencia, la que informo que, mediante Acta Nro. 235-0202022 de fecha 16/08/2022 emanada de Atención y Tratamiento, al privado de la libertad se le autorizó ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI III, en la sección de TYD, AULA 3, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de Lunes a Viernes, establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 17/08/2022 y hasta nueva orden. Adjunta cartilla bibliográfica, consulta en el SISIPEC WEB y notificación al accionante, que dan cuenta de lo mencionado.

Conforme a lo anterior es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho alegado como vulnerado, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.

En este evento siendo un hecho indiscutido que al interno se le incluyo en una actividad de redención toda vez que se le dio autorización para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI III, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de Tutela propuesta por el Interno señor MAIKOL MICHAEL VILORIA ROJO, identificado con la cedula No. 27.804.518 (Venezuela) y

NMF



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TD 19625, interno del patio No. 5 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez